

Honorables magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (REPARTO)
E.S.D.

Ref: Acción de Tutela contra Sentencia Judicial.

AMPARO MANTILLA PORRAS Identificada con cedula de ciudadanía No. 37.940.328 de Socorro, domiciliada en la carrera 8 No. 24-27 de la ciudad del Socorro, por medio del presente escrito, interpongo ante este honorable despacho, ACCION DE TUTELA, por violación directa de los derechos fundamentales al Trabajo, al debido proceso, a la Seguridad Social, al mínimo Vital, a la confianza legítima de la administración de justicia, entre otros, acción que dirijo contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER.

HECHOS

PRIMERO: Actuando mediante apoderado Judicial, el dia 26 de octubre del año 2018 inicie proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: La anterior acción, se dirigió contra la señora **CLELIA CAMACHO PARRA** persona natural, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28424344, en su calidad de empleadora.

SEGUNDO: El trámite antes referido le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, bajo el radicado 2018-00109-00.

TERCERO: En el Juzgado de la referencia se llevó a cabo el proceso laboral, bajo el procedimiento y las leyes laborales por las cuales se rige la legislación colombiana.

CUARTO: Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que entre las señoras **CLELIA CAMACHO PORRAS** en su calidad de representante legal del establecimiento comercial SUDADERAS DAILY identificadas con Nit. No. 28424344-0 actuando como empleadora Y **AMPARO MANTILLA PORRAS** en calidad de empleada existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo vigencia desde Enero de 2000 y hasta el dia 31 de agosto del 2018.

SEGUNDA: Que se declare que entre las señoras **CLELIA CAMACHO PORRAS** en su calidad de representante legal del establecimiento comercial SUDADERAS DAILY identificadas con Nit. No. 28424344-0 actuando como empleadora Y **AMPARO MANTILLA PORRAS** en calidad de empleada

existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual tenía vigencia desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta el día 30 de noviembre del 2018.

TERCERA: Que se declare que el anterior contrato fue terminado de manera unilateral y por causas imputables al empleador.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la parte demandada, a cancelar a favor de **AMPARO MANTILLA PORRAS** demandante, lo siguiente:

- 4.1 "La suma de DOCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$12.069.000) por concepto de **CESANTIAS**, causados durante toda la relación laboral.
- 4.2 La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHEENTA PESOS (\$233.280) por concepto de **INTERESES A LAS CESANTIAS**, causados durante los últimos tres años.
- 4.3 La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.296.000) por concepto de **VACACIONES**, liquidadas a partir del 15 de septiembre de del 2014.
- 4.4 La suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.079.000) por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**, liquidadas a partir de junio del 2015.
- 4.5 La suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$74.000**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de octubre del año 2015.
- 4.6 La suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$74.000**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de noviembre del año 2015
- 4.7 La suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$74.000**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de diciembre del año 2015
- 4.8 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de enero del año 2016
- 4.9 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de febrero del año 2016.
- 4.10 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de marzo del año 2016.
- 4.11 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de abril del año 2016.
- 4.12 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de mayo del año 2016.

- 4.13 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de junio del año 2016
- 4.14 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de julio del año 2016
- 4.15 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de agosto del año 2016
- 4.16 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de septiembre del año 2016
- 4.17 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de octubre del año 2016.
- 4.18 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de noviembre del año 2016.
- 4.19 La suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (**\$77.700**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de diciembre del año 2016.
- 4.20 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de enero del año 2017.
- 4.21 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de febrero del año 2017
- 4.22 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de marzo del año 2017
- 4.23 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de abril del año 2017
- 4.24 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de mayo del año 2017
- 4.25 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de junio del año 2017
- 4.26 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de julio del año 2017
- 4.27 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de agosto del año 2017

- 4.28 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de septiembre del año 2017
- 4.29 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de octubre del año 2017.
- 4.30 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de noviembre del año 2017.
- 4.31 La suma de OCIENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$83.140**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de diciembre del año 2017.
- 4.32 La suma de OCIENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$88.211**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de enero del año 2018.
- 4.33 La suma de OCIENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$88.211**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de febrero del año 2018.
- 4.34 La suma de OCIENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$88.211**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de marzo del año 2018.
- 4.35 La suma de OCIENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$88.211**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de abril del año 2018.
- 4.36 La suma de OCIENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$88.211**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de mayo del año 2018.
- 4.37 La suma de OCIENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$88.211**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de junio del año 2018.
- 4.38 La suma de OCIENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$88.211**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de julio del año 2018.
- 4.39 La suma de OCIENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (**\$88.211**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de agosto del año 2018.
- 4.40 La suma de CUARENTA Y CUATRO MIL (**\$44.000**) por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante el mes de septiembre del año 2018.
- 4.41 La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.620.000) por concepto **INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA COMPROBADA**.

Por tratarse esta pretensión de una sanción la suma se fija y/o estima razonadamente bajo juramento en los términos del artículo 206 del CGP.

4.42 La suma de la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.766.608) a modo de indemnización por la mora al no consignar las cesantías en un fondo elegido por la empleada, discriminadas de la siguientes manera:

FECHA		SALARIO	MORATORIA
19/12/15	a	\$689.454=SMLMV	\$8.273.448
14/2/2016		2016	
19/12/16	a	\$737.717=SMLMV	\$8.852.603
14/02/2017		2017	
19/12/17	a	\$781.242=SMLMV	\$6.640.557
14/02/2018		2018	
Total			\$23.766.608

Por tratarse esta pretensión de una sanción la suma se fija y/o estima razonadamente bajo juramento en los términos del artículo 206 del CGP.

4.43 La suma de SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$712.800) a modo de indemnización por falta de pago de prestaciones sociales al momento de terminar la relación laboral, contado desde el día 15 de septiembre de 2018 y hasta que se satisfaga la obligación, tal y como lo ordena el art.65 C.S.T.

Por tratarse esta pretensión de una sanción la suma se fija y/o estima razonadamente bajo juramento en los términos del artículo 206 del CGP.

QUINTA: Que se oficie por el despacho a un Fondo Nacional de Pensiones, para que liquide a favor de mi mandante la pensión dejada de cotizar por el empleador por el término de doscientos dieciséis (216) MESES y fracción de trabajo con el establecimiento comercial SUDADERAS DAILY identificadas con Nit: No. 28424344-0, representada legalmente por CLELIA CAMACHO PORRAS desde la fecha de su ingreso en enero de 2000 hasta la fecha de terminación del contrato el día 14 de septiembre de 2018 y que posterior a la liquidación realizada por el fondo de pensiones, se le ordene al demandado cancelar a favor de mi prohijada el valor que a la fecha de hoy se debió cotizar.

SEXTA: Que se oficie por el despacho a una caja de compensación familiar, para que se afilie a mi prohijada por un periodo equivalente al mismo que duro la relación laboral.

SEPTIMA: CONDENENSE a la parte demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

OCTAVA: Ruego señor juez, fallar ULTRA Y EXTRA PETITA si lo considera necesario.

NOVENA: Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente trámite".

QUINTO: El a quo dicto sentencia el día 13 de junio de 2019 En el cual se resolvió, como aspectos relevantes:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de *merito propuestas por la parte demanda y que denominó NO EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL POR TRATARSE DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA LABOR*-. “DE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR LA SEÑORA AMPARO MANTILLA POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS QUE DIFEREN DE UNA RELACIÓN LABORAL”. “DE LA TERMINACIÓN CONSENSUADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O POR OBRA LABOR ENTRE LAS PARTES Y QUE NO SE DEBE TOMAR COMO DESPIDO SIN JUSTA CAUSA PROBADA y la no existencia de la EXCEPCIÓN GENÉRICA que pueda ser declarada por el despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: declarar que los servicios personales prestados por la demandante a la demandada en forma intermitente y en el periodo de tiempo que se prestaron los mismos y comprendido entre el 15 de febrero del año 2002 y el 27 de septiembre de 2018 no fueron mediante un contrato de trabajo y por el término que sumado por la prestación del servicio personal fue de 1862 días y/o 266 semanas.

Tercero: En consecuencia condenar a la señora CLELIA CAMACHO PARRA que entre los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia reconozca y pague a la demandante señora AMPARO MANTILLA PORRAS cada una de las acreencias laborales adeudadas y que han sido declaradas procedentes conforme se relacionan continuación.” (...)

SEXTO: una vez se emite la decisión, La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y por lo tanto el proceso remitido ante el TRIBUNAL del DISTRITO JUDICIAL DE DE SAN GIL SANTANDER SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL.

SEPTIMO: El recurso interpuesto por la parte demandada, fue sustentado especialmente en los siguientes términos:

(... ”No se tuvo en cuenta todos los testimonios (...).

Que si bien existieron contratos de trabajo, se debe inferir razonablemente que como se les canceló a las demás empleadas sus prestaciones sociales, lo mismo ocurrió con la demandante (...).

Que existen contratos laborales pero que se debe inferir que esos contratos se liquidaron.

Resume su pedido solicitando al Tribunal “no declarar responsable a la señora Clelia Camacho Parra al pago de las sumas decretadas por el despacho (primera instancia) por que se presume ya fueron pagados. Pues a pesar de no existir los elementos de juicio se les pago a todas las empleadas todo lo de ley”

OCTAVO: El TRIBUNAL SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DE SAN GIL SANTANDER. El dia 28 de ENERO de 2020, por intermedio del magistrado sustanciador, Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, dictó la siguiente sentencia:

“(...RESUELVE: **PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, en este proceso ordinario laboral promovido por Amparo Mantilla Porras en contra de Clelia Camacho Parra, acorde con la anterior motivación..

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancia a la parte demandante (...).

NOVENO: Dentro de las consideraciones que realizó el TRIBUNAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA Y LABORAL, para confirmar la sentencia de primera instancia estuvieron las siguientes:

- a) Para la sala “el tema a decidir se circunscribe a definir si dentro del material probatorio obrante en el proceso respalda en todo los vínculos laborales que se aducen como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de la demanda o si a contrario sensu, los contratos laborales a término indefinido y a término fijo que fueron invocados en el acápite petitorio no contaron con la acreditación requerida y por ende se imponía a desestimar las suplicas de la demanda tal y como lo solicita el impugnante”
- b) “para la sala, los fundamentos facticos que sustentan las pretensiones de la demanda no pudieron ser acreditados por ningunos de los medios probatorios allegados al proceso, contrario sensu, de los mismos, se puede colegir que la relación laboral entre las partes, bajo análisis, fue periódica e interrumpida a lo largo de los años en que se produjo la prestación personal del servicio, de tal importancia de cara a una sentencia congruente y justa.
- c) Con independencia absoluta de que la demandante hubiese demostrado la prestación personal del servicio, debe precisar el tribunal, que la parte actora no logro demostrar las pretensiones

Resume su pedido solicitando al Tribunal “no declarar responsable a la señora Clelia Camacho Parra al pago de las sumas decretadas por el despacho (primera instancia) por que se presume ya fueron pagados. Pues a pesar de no existir los elementos de juicio se les pago a todas las empleadas todo lo de ley”

OCTAVO: EL TRIBUNAL SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DE SAN GIL SANTANDER. El día 28 de ENERO de 2020, por intermedio del magistrado sustanciador, Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, dictó la siguiente sentencia:

“(..RESUELVE: **PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, en este proceso ordinario laboral promovido por Amparo Mantilla Porras en contra de Clelia Camacho Parra, acorde con la anterior motivación..

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción merito propuesta por el apoderado judicial de la demandada, denominada-no existencia de la relación laboral por tratarse de un contrato de prestación de servicios o de obra o labor-, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancia a la parte demandante (...)”.

NOVENO: Dentro de las consideraciones que realizó el TRIBUNAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA Y LABORAL, para confirmar la sentencia de primera instancia estuvieron las siguientes:

- a) Para la sala “el tema a decidir se circunscribe a definir si dentro del material probatorio obrante en el proceso respalda en todo los vínculos laborales que se aducen como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de la demanda o si a contrario sensu, los contratos laborales a término indefinido y a término fijo que fueron invocados en el acápite petitorio no contaron con la acreditación requerida y por ende se imponía a desestimar las suplicas de la demanda tal y como lo solicita el impugnante”
- b) “para la sala, los fundamentos facticos que sustentan las pretensiones de la demanda no pudieron ser acreditados por ningunos de los medios probatorios allegados al proceso, contrario sensu, de los mismos, se puede colegir que la relación laboral entre las partes, bajo análisis, fue periódica e interrumpida a lo largo de los años en que se produjo la prestación personal del servicio, de tal importancia de cara a una sentencia congruente y justa.
- c) Con independencia absoluta de que la demandante hubiese demostrado la prestación personal del servicio, debe precisar el tribunal, que la parte actora no logró demostrar las pretensiones

inicial de la demanda, porque las mismas se orientaron a la declaración "de un contrato de trabajo a término indefinido (...) y un contrato de trabajo a término definido"

- d) "lo que existió entre ellos fue múltiples contratos de trabajo a término fijo o por obra o labor absolutamente independiente el uno del otro. Declaración en que fue pedida no es factible realizarse, de cara a la declaración del artículo 281 del C.G.P"

PRETENSIONES.

PRIMERA: Con fundamento en los hechos narrados y las razones expuestas ante el despacho a su digno cargo, solicito señores Magistrados se me tutelen mis derechos fundamentales al Trabajo, al debido proceso, a la Seguridad Social, al mínimo Vital, a la confianza legítima de la administración de justicia, y en consecuencia se ordene a EL TRIBUNAL SALA CIVIL, FAMILIA y LABORAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER lo siguiente:

- Que de manera inmediata proceda a Confirmar en su integridad la Sentencia de fecha 13 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, en el proceso ordinario laboral DE: AMPARO MANTILLA PORRAS CONTRA: CLELIA CAMACHO PARRA RAD: 2018-00109-00.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para el presente caso, procede el mecanismo de la acción de tutela por cumplir con los requisitos que jurisprudencia colombiana ha establecido cuando esta acción se dirija contra sentencias Judiciales, requisitos que de manera general se concretan en:

- Que el asunto sometido a estudio del Juez de Tutela tenga relevancia Constitucional, es decir, que planteé una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.
- Frente a este asunto, es claro que mi derecho agredido es de relevancia constitucional, especialmente por tratarse de una violación directa de mis derechos fundamentales al Trabajo, al debido proceso, a la Seguridad Social, al mínimo Vital, a la confianza legítima de la administración de justicia, entre otros. Esto se ven afectados directamente con la decisión emitida por el HONORABLE

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL, al desatar el recurso de apelación acudiendo a argumentos y motivaciones no planteadas o sometidas a su conocimiento aplicando las facultades extra y ultra petita, disposiciones que solo ha sido reservada para el Juez de Primera Y/o única instancia.

- Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios extraordinarios antes de acudir al Juez de Tutela; en este sentido cabe señalar que la decisión que se ataca por este medio no goza de otro recurso ordinario, por su cuantía y calidad de las partes la sentencia atacada cierra la Jurisdicción y competencia del Juez laboral.
- Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; cumple totalmente y a cabalidad ya que la sentencia de segunda instancia proferida por EL HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL, fue dictada el día veintiocho de enero de dos mil veinte (2020).
- Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; los hechos que generaron la vulneración de mis derechos se evidencian de manera flagrante en la decisión emitida por el Tribunal al emitir una decisión inobservado las normas de carácter procesal y sustancial.
- Artículo 50 y 66 A del CPTSS y 281 del C.G.P.
- Que el fallo censurado no sea de tutela, evidentemente el fallo censurado es una sentencia judicial de un proceso laboral ordinario, NO ES DE TUTELA.

Sentencia T-453/17
CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Reiteración de jurisprudencia

Respecto del defecto sustantivo, se ha determinado que se trata de un error producto de la irregular interpretación o aplicación de normas jurídicas a un caso sometido a conocimiento del juez. Si bien las autoridades judiciales son autónomas e independientes para establecer cuál es la norma que fundamenta la solución del caso puesto bajo su conocimiento, y para interpretarlas y aplicarlas, estas facultades no son absolutas, por lo que excepcionalmente el juez de

tutela debe intervenir para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y de la Constitución, sin que ello implique señalar la interpretación correcta o conveniente en un caso específico por encima del juez natural.

En este sentido, es claro que el operador judicial, desconoció de manera directa la aplicación del artículo 50 del CPTSS, al subrogarse competencias facultades extra y ultra petita, disposición que solo ha sido reservada para el Juez de Primera Y/o única instancia, desbordando su competencia y llevando a que la sentencia desconociera principios tan relevantes como el de consonancia referido en el art. 66 A del C.PTSS a si como la Congruencia señalada en el art. 281 del C.G.P

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Configuración

La violación directa de la Constitución como causal de procedencia encuentra fundamento en el actual modelo constitucional, que confiere valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que sus mandatos y previsiones son de aplicación directa por las distintas autoridades públicas y, en determinados eventos, por los particulares. Por lo anterior, este Tribunal ha sostenido que resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebidamente tales postulados. (

Sentencia T-090/17).
En este caso, no cabe duda que la sentencia atacada desconoce y vulnera el debido proceso, al emitir una decisión aplicando normas que contraria y afectan mis derechos que como ciudadana tengo reconocidos en la C.P. Art. 29.

SUSTENTACION

En primera medida, se confronta que la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil rompe con lo establecido en el artículo 53 de nuestra constitución Política, según el cual el Estado debe proteger los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores. En la misma medida, le corresponde a la Jurisdicción laboral materializar el principio protecciónista del derecho al trabajo efectuando un amparo a los derechos del más débil de la relación jurídico-laboral, realizando un examen cuidadoso y detallado de los asunto que llegan a su conocimiento, de tal manera que no se lesionen, como en el

presente caso, derechos de carácter Fundamental, pues desconocer mis Derechos desequilibra y quebranta el amparo constitucional mencionado en el artículo 25 de la C.P.

Es tan evidente y lesiva la sentencia emitida por el *ad quem* al optar por

estudiar temas y argumentos no planteados en la apelación, contraviniendo los parámetros de una sentencia congruente art. 281 del C.G.P, con lo que no solo desconocí derechos mínimos e irrenunciables de carácter constitucional, que como trabajadora tengo, sino que además, omitió los tratados internacionales que el Estado a través de los años y en su propia autonomía a firmado y que conllevan a dar una protección supranacional a la clase trabajadora de este país, especialmente los realizados por la Organización Internacional del Trabajo que han sido ratificados por Colombia, como lo es el CO95 DE 1949, **Convenio relativo a la protección del salario, CO052 CONVENIO SOBRE LAS VACACIONES PAGADAS RATIFICADO en 1936 Y CO 062 sobre las prescripciones de la seguridad social ratificado en 1937**, y así mismo 55 convenios más que protegen los derechos de los trabajadores.

Sin embargo, estas normas que conforman nuestro Bloque de Constitucionalidad, no fueron las únicas que se desconocieron con la sentencia atacada, sino que además, se omitió aplicar el entramado de normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico legal y la misma jurisprudencia que ha venido reconociendo y reiterando la obligación del Estado de salvaguardar y proteger esos derechos mínimos de la clase trabajadora, en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana:

"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preambulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política

dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo"(...) Sentencia C-593/14

Entonces es claro, que el derecho al trabajo debe ser protegido, garantizando un mínimo de derechos a sus trabajadores, especialmente cuando los asuntos litigiosos entre empleados y empleadores son llevados al conocimiento del juez, quienes a través de sus conocimientos y los medios dispuestos a su alcance deben hacer prevalecer los derechos de la parte más débil de la relación laboral.

Para el caso en concreto, se evidencia que el tribunal desconoció mi derecho de defensa e igualdad ante la ley y debido proceso, en razón a que con sus argumentos desconoció el precedente judicial, la autonomía y libertad del Juez laboral de primera instancia de fallar ultra y extra petita conforme a los parámetros del art. 50 del CPTSS, norma ampliamente estudiada por esta corporación.

Es de mencionar que en efecto, las facultades contenidas en el artículo 50 del CPTSS conforme a la interpretación realizada por la sala laboral de esta corporación, es únicamente competencia de los Jueces de primera instancia

"Las decisiones con base en las facultades ultra y extra petita son exclusivas de los jueces de única y primera instancia, los jueces de segunda instancia no están habilitados para declarar ese tipo de condenas, sin embargo, si pueden confirmarlas, modificarlas o revocarlas, máxime si se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, Así, en sentencia SL2808-2018 la Corte explicó que "dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el Juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014"

(SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N.º 2 M. PONENTE CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO NÚMERO DE PROCESO : 70788 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL4285-2019 PROCEDENCIA : FECHA : 01/10/2019 DECISIÓN : NO CASA ACTA n.º : 34)

En este orden de ideas, atendiendo lo expresado en el artículo art. 50 del CPTSS y lo referido por la Corte, en sus distintos pronunciamientos, no es de resorte del Juez de segunda instancia someter a su decisión o estudio

hechos o argumentos no planteados por la parte apelante, pues bien, como se evidencia en el presente caso, el recurrente no realizo unos reparos de forma de tallada y concisa frente a los motivos de su desacuerdo. por el contrario, el recurso se torna incluso contradictorio entre algunos de sus sustentos, pues refiere que se aceptan la existencia de los contratos laborales, los cuales en su momento se debe presumir se liquidaron" pero también se refiere que lo que existió fueron contratos de obra o labor, como también señala que fueron contratos de prestación de servicios, dejando a la suerte y sin conclusión alguna su solicitud, tan así, que al resumir su pedido señala "no declarar responsable a la señora Clelia Cancho Parra al pago de las sumas decretadas por el despacho (primera instancia) por que se presume ya fueron pagados. Pues a pesar de no existir los elementos de juicio se les pago a todas las empleadas todo lo de ley".

Por el contrario, la decisión del Tribunal centra sus argumentos en "definir si dentro del material probatorio obrante en el proceso respalda en todo los vínculos laborales que se aducen como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de la demanda o si a contrario sensu, los contratos laborales a término indefinido y a término fijo que fueron invocados en el acápite petitorio no contaron con la acreditación requerida y por ende se imponía a desestimar las suplicas de la demanda tal y como lo solicita el impugnante".

Es decir, su sentencia se sustraer a resolver asuntos y hechos no planteados en la sustentación del recurso, lo que conlleva al tribunal a emitir una sentencia incongruente que no guarda relación ni correspondencia entre lo pedido y lo resuelto.

Desconociendo de manera directa lo preceptuado en el artículo 66-Adel CPTSS que refiere: "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

En este sentido, y observando lo referido por esta Corporación en su Sala Laboral sobre el **"Principio de consonancia Consagrado"** en el artículo 66A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, dispone: «la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación».

Lo anterior, implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias o autos proferidos por el a quo. Es decir, el Colegiado de instancia no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico - laboral sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical.

“Sin lugar a dudas, cuando el legislador limitó la competencia de los jueces de segunda instancia, a la materia objeto del recurso de apelación, lo que pretendió fue focalizar la actividad jurisdiccional, obligando a los recurrentes a concretar con exactitud cuáles son los motivos de disenso contra la decisión del juez de primer grado, lo cual resulta coherente con el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido por la Ley 712 de 2001”. (Sentencia SL2808-2018 Radicación n.º 69550 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Que entre otras cosas, es una norma especial que resuelve el asunto en estudio, a la cual se le debió dar prioridad antes de remitirse al C.G.P.

De otra parte la sentencia del tribunal acusa la sentencia de primera instancia de ser incongruente, y de no ajustarse a los parámetros del artículo 281 del C.G.P, apreciación que contradice los alcances del artículo 50 del CPTSS y lo referido por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, reprocha el tribunal y realiza reparos en la sentencia de primera instancia por haber reconocido una condena soportado en un contrato que no fue pedido de manera expresa en las pretensiones, desconociendo de manera abierta e injustificada la Jurisprudencia de esta Corporación en su Sala Laboral.

En un caso similar al que hoy nos ocupa esta corporación se pronuncio frente a la obligación del Juez Labor de Fallar aun por fuera de lo pedido cuando de los hechos discutidos y probados se pueda establecer una relación laboral distinta a la pedida al respecto señalo “*Por lo anterior, al fundamentar su decisión sin haber examinado debidamente la prueba solicitada, el ad quem desconoció el criterio imperante de esta Corporación, según el cual (...) el juez tiene el deber, no solo en los casos en los que se prueba un tiempo de servicios inferior al pretendido (...) sino en otros (...), de dictar una condena minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe concederse lo probado (art. 305 C.P.C)*” (SL4816-2015) (Negrilla del texto original).

Además, el sentenciador de segunda instancia, desechará el precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que, si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, y para el final el primer día, según corresponda (SL2696-2015).

A partir de los anteriores parámetros, el Tribunal podía establecer los extremos temporales que echó de menos en el acervo probatorio, por lo que se impone casar la sentencia recurrida, para, en sede de instancia corregir tal deficiencia". (SL14019-2017 Radicación n.º 47521- Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En este sentido, es claro entonces concluir, que la calificación que el Juez de primera instancia dio a la relación laboral, no lo hizo por fuera de las pretensiones planteadas, sino que por el contrario, se dio dentro de las facultades *minus petita* otorgadas para la primera instancia del proceso laboral, razones esta que deberán ser tenidas en cuenta por esta corporación para el amparo de mis suplicas.

PRUEBAS

- Copia de los audios de las diligencias de primera y segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991 constitución Política, Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, Decreto 758 de 1990, ley 33 de 1985, ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

Me permito anexar copia de los documentos relacionado en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

Del suscrito en la calle 15 No. 15-44 de la ciudad del Socorro, y por no contar con dirección electrónica solicito se remitida cualquier información o notificación al correo electrónico de la persona que me represento en el proceso Judicial oskarsolucionesjuridicas@gmail.com. Celular 3166427581.

Del HONORABLE TRIBUNAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA Y
LABORAL en la carrera 10 # 9-42 palacio de justicia San Gil (santander)
teléfono: (077) 7243414, correo electrónico
seccivsgil@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Magistrado,

Atentamente

Amparo M. M. M.
AMPAZO MANTILLA PORRAS
C.C. 37.940.328 de Socorro